

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril segundo (02) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10048**. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10048**, instaurada por la señora **MARÍA PAULA SALAZAR DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía **1.015.400.664** representante legal de la sociedad **BT COLOMBIA LTDA** identificado con NIT No. 830.045.126-4 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y el debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto a la radicación del recurso de reposición contra el proceso de cobro No. 2022_6280436.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 049 de 04 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10049**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10049**, instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT. 900.336.004-7 mediante apoderado judicial el Dr. **JAHNNIK WEIMANN SANCLEMENTES** identificado con cedula de ciudadanía **69.959.623** y tarjeta profesional **121.179** del C.S de la J representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T** contra la **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO y ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas **RAMA JUDICIAL – ARCHIVO MONTEVIDEO y ARCHIVO CENTRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL- LABORAL – FAMILIA DE BOGOTÁ** para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2024, en el cual se solicita el desarchivo del proceso 11001310502120150005000 junto con los audios que lo componen toda vez que están siendo requeridos de manera prioritaria.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 049 de 04 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10040-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía **20.699.165**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía **20.699.165**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 2024-0054358-2, en el que solicita fecha cierta para cancelar la indemnización por serviciada.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“PROBLEMA JURÍDICO”

*“A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, ante la petición que se reclama por parte de la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, dio respuesta de fondo mediante **comunicación bajo lex 7911542** frente a los puntos solicitados de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**. Información que demostrare a continuación.”*

“CASO CONCRETO”

*“Me permito informar a su respetado despacho que, mediante la comunicación **bajo lex 7911542** se le informo a la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO** que luego de realizar la verificación en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición, la Unidad para las Víctimas encuentra que el hecho por el cual la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO** solicita ser reparada ya le fue íntegramente reconocido a otros destinatarios bajo el **rad 1291-2000 ley 418 de 1997**.”*

*“Así mismo dentro de la misma comunicación, se le informo que, en tales términos y especialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la prohibición de doble reparación, no es procedente que se genere un desembolso adicional en favor de la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO** y, en tanto, inicialmente se deberá: (i) Identificar si de lo expuesto en la tabla anterior, usted es destinatario con igual derecho a recibir la indemnización y (ii) si lo es, debe seguirse el procedimiento establecido en la Resolución No. 3620 de 2021, haciendo desde ahora la salvedad que, en los casos que hayan sido cobrados en un 100% los recursos de la indemnización, no se podrá efectuar desembolso alguno hasta tanto no se recauden los recursos ya pagados mediante el procedimiento de cobro coactivo.”*

“De igual manera, se le menciono los canales autorizados a fin de poderse contactar en caso de que se considera destinatario con ‘igual o mejor derecho’ según la tabla relacionada dentro de la comunicación bajo código lex 7911542.”

“Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela.”

*“Asimismo, en la Sentencia T-739 de 2009, frente a la figura del **hecho superado**, la Corte Constitucional indicó que “(...) 5.2, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto (...)”.*

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad de la señora **LUZ STELLA MALDONADO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 2024-0054358-2, en el que solicita fecha cierta para cancelar la indemnización por serviciada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

“En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, en razón a esto la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los siguientes documentos:

- Oficio radicado 2024-0424314-1 de fecha 16 de marzo de 2024, con asunto “*Respuesta Derecho de Petición, código lex: 7911542 M.N L. 1448 DE 2011 D.I # 20699165*”.
- Oficio radicado 2024-0275632-1 de fecha 26 de febrero de 2024, con asunto “*Respuesta a derecho de petición radicado No 2024-0054358-2 Código LEX: 7837639 D.I #: 20699165*”.
- Consulta en el Registro Único de Víctimas de fecha 15 de marzo de 2024.
- Formato entrega documentos de respuesta de fecha 15 de marzo de 2024.
- Constancia de remisión al accionante al correo electrónico STELLAMALDONADO3@HOTMAIL.COM, con enunciado “4-RESPUESTA – Respuesta al derecho de petición Cod Lex 7911542.

Documentales que acreditan que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante. Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **LUZ STELLA MALDONADO DELGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía **20.699.165**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 049 de 04 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2024-10033**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2024-10033**, emitido por este Despacho el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, el accionante es el señor **SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA**, identificado con la cedula de ciudadanía **9.139.268** contra el **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y vinculadas como terceros al proceso **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y NUEVA E.P.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 049 de 04 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril segundo (02) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2024-10035**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2024-10035**, emitido por este Despacho el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, el accionante es la señora **MARUISA CORTES GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **39.718.145** contra el **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y vinculadas como terceros al proceso **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y E.P.S SANITAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 049 de 04 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**